



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00018-00
Demandante	:	MARIA EUFEMIA HURTADO DE NUÑEZ
Demandado	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA EUFEMIA HURTADO DE NUÑEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconociera como beneficiaria sobreviviente del 100% de la pensión del señor FIDEL NUÑEZ HOSTIA fallecido el 16 de enero de 1992.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 30 de enero de 2014 declara la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 86 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, que para el caso viene a ser el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

Ahora bien, evidencia el despacho que de los hechos de la demanda se desprende la existencia de sendos actos administrativos como lo son; **1.) la Resolución No. RDP015342** del 5 de abril de 2013 por la cual se niega una

pensión de vejez Postmortem, la cual admitía los recursos de reposición y apelación. Y la **2.) Resolución No. RDP 021248** del 9 de mayo de 2013 por medio de la cual se niega el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de la pensión de sobrevivientes, la cual admitía los recursos de reposición y apelación. En atención a lo anterior advierte el despacho, que si el demandante deprecia la nulidad de estos dos actos administrativos que resuelven situaciones jurídicas que son excluyentes, es decir que no pueden coexistir, el demandante deberá enjuiciar de forma uno de forma principal y el otro de forma subsidiaria.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MARIA EUFEMIA HURTADO DE NUÑEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor LARRY ZAMIR BARROS DELUQUE, identificado con C.C. No. 76.309.986 abogado con Tarjeta Profesional No. 171.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00032-00
Demandante	:	OMAR CARDENAS SERNA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor OMAR CARDENAS SERNA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en los “OFICIOS Nos. OAJ/3654 del 12 de mayo de 2008 y OAJ/ 1618 de 26 de septiembre de 2013”, por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante solicita la nulidad de los OFICIOS Nos. OAJ/3654 del 12 de mayo de 2008 y OAJ/ 1618 de 26 de septiembre de 2013”. Sin embargo debe el Despacho señalar que el oficio No. OAJ/ 1618 de 26 de septiembre de 2013 no es verdadero acto administrativo por cuanto es un oficio de carácter informativo que por su condición no pudo ser enjuiciado, esto gracias a que no resuelve en ningún momento la situación jurídica ya sea de manera negativa o positiva de lo solicitado por el actor con la respetiva petición, de ahí que solo se limita a señalar que mediante oficio OAJ/3654 del 12 de mayo de 2008 se le dio respuesta a la petición relacionada con el IPC. De tal guisa, es procedente señalarle a la parte actora que determine e individualice en debida forma el acto acusado, teniendo en cuenta lo advertido. Todo lo anterior debe ir en concordancia con el poder y las pretensiones de la demanda.

b. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA y con el artículo 157 del mismo digesto, que regulan la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MARÍA ONEIDA RODRÍGUEZ contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Lunes diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2014-00036-00
DEMANDANTE	:	ULISES STANLY MATOS MANJARREZ
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor ULISES STANLY MATOS MANJARREZ , actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2013-003824 de fecha 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ULISES STANLY MATOS MANJARREZ mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de los distintos contratos de prestación de servicios comprendido entre el 6 de julio de 1998 al 15 de diciembre de 2003, que se produjeron entre el señor ULISES STANLY MATOS MANJARREZ (quien se identifica con cedula de ciudadanía 85.471.827) y el SENA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00030-00
Demandante	:	VICTOR VICENTE GUTIERREZ RONCALLO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor VICTOR VICENTE GUTIERREZ RONCALLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 20 de enero de 2014 rechaza la demanda por falta de competencia. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 87 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, que para el caso viene a ser el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan con pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 del mismo digesto.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad

con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor VICTOR VICENTE GUTIERREZ RONCALLO en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00031-00
Demandante	:	JUAN MANUEL GUTIERREZ LANCE
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JUAN MANUEL GUTIERREZ LANCE, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 20 de enero de 2014 rechaza la demanda por falta de competencia. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 112 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, que para el caso viene a ser el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiriere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan con pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 del mismo digesto.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad

con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ LANCE en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00255-01
DEMANDANTE : MIRIAN DEL SOCORRO PERTUZ DIAZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ACCION : EJECUTIVA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de Dos Mil catorce (2014), confirmó el proveído de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

Por secretaría, archívese la presente actuación previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00063-01
DEMANDANTE : CAROL LICETH POMARES CORREDOR
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 17 de marzo de 2014, a las 9:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, 10 de Marzo de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	RAFAEL ARIAS ORTEGA
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintitres de abril del dos mil catorce de dos mil catorce (2014) a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.12 **hoy 12 de marzo de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Santa Marta, 10 de Marzo de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANES
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintitrés de abril de dos mil catorce de dos mil catorce (2014) a las 03:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.12> **hoy 12 marzo de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00261-00
Demandante : DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA
Demandado : CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD SIMPLE
de Control

Revisado el expediente, encuentra el despacho que al momento de admitir el presente medio de control no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA y su parágrafo transitorio. Por lo anterior el Despacho ordenara complementar o adicionar el auto de fecha 7 de noviembre de 2013 el cual quedara así:

(...)

11.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA y su parágrafo transitorio, infórmese a la comunidad que en este Despacho se está tramitando el medio de control de nulidad simple impetrado por La señora OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico Y Cultural E Histórico De Santa Marta, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los acto administrativos contenidos en los “ACUERDOS MUNICIPALES **No. 018 de 1973** por medio del cual se reajustan las pensiones municipales y se dictan otras disposiciones” y el “**No. 027 de 1980** por medio del cual se aclara el artículo 1 del acuerdo no. 018 de 1973 y se dictan otras disposiciones distinguido con el número de radicación 470013333004**20130026100**. Para el efecto, ordénese la inserción de aviso en tal sentido en la página web del Despacho, en el del H. Consejo de Estado, y en un diario de amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 12 de
marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140004000
ACTOR: CARMEN ALICIA VERGARA CABALLERO
OPOSITOR: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
ACCION: EJECUTIVO

La señora CARMEN ALICIA VERGARA CABALLERO, actuando por intermedio de apoderada, ha impetrado demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, de fecha 6 de junio de 2012, proferida en segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado por la actora en contra de la entidad territorial hoy ejecutada, la cual revocó la decisión emanada de este Despacho en calenda 6 de mayo de 2010.

Asimismo, se observa que la apoderada de la parte actora, una vez transcurrido el término de 18 meses, acudió directamente a este Juzgado para la ejecución de la condena contenida en el fallo precitado, para lo cual presentó memorial demandatorio con sus respectivos anexos, el cual fue recibido el día 24 de febrero de 2014, sustentada en lo dispuesto en el artículo 298 del C. P. A. C. A.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 297 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. “

A su vez, el artículo 308 ejusdem dispone:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la normatividad suprascrita, tenemos que no sería posible librar mandamiento de pago dada la forma errada de presentación de la demanda, pues el título ejecutivo que se presentó como base del cobro compulsorio en esta oportunidad es una sentencia de condena dictada en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, por lo que lo pertinente era presentar la demanda en debida forma, que la misma se sometiera a reparto, y de esta forma, se procediera a iniciar el trámite procesal correspondiente por parte del Despacho que avocara el conocimiento de la acción.

En atención a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este decisión de este Juzgado sino la abstenerse de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora CARMEN ALICIA VERGARA CABALLERO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconózcase a la doctora MÓNICA PEDRAZA RIASCOS, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 121.070 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 52.250.310 exp. en Bogotá, D. E., como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130009700
ACTOR: RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA
OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708.00). No obstante lo anterior, el actor, en escrito separado, solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

1. Las que posea o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA,

HELM, CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER (HOY BANCO CORPBANCA), en el Municipio de Plato, el de Tenerife, Santa Marta o el Carmen de Bolívar.

2. De los dineros que posee la entidad ejecutada en el rubro de Libre Destinación, que son girados por el Ministerio de Hacienda Nacional, para lo cual solicita se oficie a dicho Ministerio, para que se inscriba la medida y se pongan a disposición los dineros embargados, después de tener en cuenta el abono realizado el día once de noviembre de 2013, que hiciera la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708.00).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal

de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

Más recientemente, la Ley 1551 de 2012, promulgada con el fin de propugnar por la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

De acuerdo a la normatividad citada, se accederá parcialmente a la medida cautelar solicitada, pero sólo en los términos descritos ut supra, teniendo en cuenta los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos plasmados en el Decreto 028 de 2008 y en la Ley 1551 de 2012, y con la advertencia de que sólo procederá sobre la tercera parte de los ingresos comunes de la demandada.

Finalmente, es del caso anotar que, en lo referente a la solicitud deprecada por la apoderada del actor en el sentido de tener en cuenta el abono realizado, sólo podría llevarse a cabo ello una vez **el actor o la ejecutada procedan a presentar a consideración del Despacho la liquidación del crédito**, ordenación que fue impartida en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, adiado 28 de noviembre de 2013, la cual a la fecha no ha sido cumplida por las partes.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, HELM, CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER (HOY BANCO CORPBANCA) en el Municipio de Tenerife, Plato, Santa Marta y el Carmen de Bolívar.

La suma límite del embargo es hasta la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$106.365.416.00).

Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias, y que la medida sólo deberá recaer sobre la tercera parte de los ingresos comunes de la entidad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017400
ACTOR: HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ
IGUARÁN DE ARACATACA – MAGDALENA.
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO, por intermedio de apoderada en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, de Aracataca, Magdalena.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.230.500.00) representado en la condena insoluta emitida a favor del actor por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Distrito Judicial mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2011.

En ese orden, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la empresa social del Estado precitada por el valor solicitado; siendo notificada debidamente notificada esta providencia tal como aflora a folios 28 a 30 del cuaderno principal, guardando silencio la ejecutada durante el término de traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 497 y ss. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por

diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden (...)”

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 507, inciso segundo del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy
12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha
al buzón electrónico de la señora Agente del
Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017400
ACTOR: HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA –
MAGDALENA.
ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN de ARACATACA, MAGDALENA proceso ejecutivo para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.230.500.00). No obstante lo anterior, dentro del libelo, la actora solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada existentes en entidades financieras; de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, y de la contratación por la prestación de servicios de salud con las entidades promotoras de salud subsidiada, ej. CAPRECOM, COMPARTA, COMFACOR y CAJACOPI; la cual no fue resuelta en su momento por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

Al respecto, el artículo 513 del C. de P. C., dispone que la solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado, por lo que en ese orden, no es posible acceder a las cautelas deprecadas.

Ahora bien, si en gracia de discusión el ejecutante hubiere presentado la solicitud de medidas cautelares en debida forma, tampoco sería posible decretarlas, toda vez que la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de

destinación específica; por lo que, así como fue solicitada la medida, no podría accederse a ella.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Deniéguese la medida cautelar solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017500
ACTOR: SAILITH ELENA VELÁSQUEZ AVENDAÑO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA –
MAGDALENA.
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por SAILITH ELENA VELÁSQUEZ AVENDAÑO, por intermedio de apoderada en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, de Aracataca, Magdalena.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.264.000.00) representado en la condena insoluta emitida a favor de la actor por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Distrito Judicial mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2011.

En ese orden, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la empresa social del Estado precitada por el valor solicitado; siendo notificada debidamente notificada esta providencia tal como aflora a folios 29 a 30 del cuaderno principal, guardando silencio la ejecutada durante el término de traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 497 y ss. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden (...).”

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 507, inciso segundo del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de SAILITH ELENA VELÁSQUEZ AVENDAÑO y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN.

2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017500
ACTOR: SAILITH ELENA VELÁSQUEZ AVENDAÑO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA –
MAGDALENA.
ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora SAILITH ELENA VELÁSQUEZ AVENDAÑO impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN de ARACATACA, MAGDALENA proceso ejecutivo para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.264.000.00). No obstante lo anterior, dentro del libelo, la actora solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada existentes en entidades financieras; de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, y de la contratación por la prestación de servicios de salud con las entidades promotoras de salud subsidiada, ej. CAPRECOM,

COMPARTA, COMFACOR y CAJACOPI; la cual no fue resuelta en su momento por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

Al respecto, el artículo 513 del C. de P. C., dispone que la solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado, por lo que en ese orden, no es posible acceder a las cautelas deprecadas.

Ahora bien, si en gracia de discusión el ejecutante hubiere presentado la solicitud de medidas cautelares en debida forma, tampoco sería posible decretarlas, toda vez que la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus

obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica; por lo que, así como fue solicitada la medida, no podría accederse a ella.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Deniéguese la medida cautelar solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017600
ACTOR: JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA –
MAGDALENA.
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO, por intermedio de apoderada en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, de Aracataca, Magdalena.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00) representado en la condena insoluta emitida a favor del actor por este Despacho mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2011.

En ese orden, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la empresa social del Estado precitado; siendo notificada debidamente notificada esta providencia tal como aflora a folios 21 a 23 del cuaderno principal, guardando silencio la ejecutada durante el término de traslado.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el mandamiento de pago se libró por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000.00), cuando lo solicitado por el actor en su libelo ascendía a la suma de (\$4.550.000.00).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 497 y ss. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden (...)”

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente sería ordenar seguir adelante con la ejecución. No obstante lo anterior, es del caso abordar el tópico referente al yerro aritmético que acusa el mandamiento de pago, pues tal como se expresó en precedencia, el mismo se libró por una cantidad superior a la solicitada por el ejecutante. Ahora bien, en atención al deber del control de legalidad dispuesto en la Ley 1395 de 2010, en la cual se establece que el Juez se encuentra en la obligación de ejercerlo culminada cada una de las etapas del proceso, con el fin de advertir la ocurrencia de posibles situaciones procesales que puedan devenir en la materialización de vicios que afecten gravemente al proceso; y con la claridad de que la ilegalidad no ata al operador judicial; el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución pero modificando el mandamiento de pago en lo atinente a la suma librada, esto es, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00) condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 507, inciso segundo del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de JOSÉ FRANCISCO ARRIETA CASTRO en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARÁN, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017600
ACTOR: JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA –
MAGDALENA.
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FRANCISCO ARRIETA CASTRO impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN de ARACATACA, MAGDALENA proceso ejecutivo para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago. No obstante lo anterior, dentro del libelo, la actora solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada existentes en entidades financieras; de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, y de la contratación por la prestación de servicios de salud con las entidades promotoras de salud subsidiada, ej. CAPRECOM, COMPARTA, COMFACOR y CAJACOPI; la cual no fue resuelta en su momento por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

Al respecto, el artículo 513 del C. de P. C., dispone que la solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado, por lo que en ese orden, no es posible acceder a las cautelas deprecadas.

Ahora bien, si en gracia de discusión el ejecutante hubiere presentado la solicitud de medidas cautelares en debida forma, tampoco sería posible decretarlas, toda vez que la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre**

destinación, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica; por lo que, así como fue solicitada la medida, no podría accederse a ella.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Deniéguese la medida cautelar solicitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130021600
Actor: ANA MARÍA NIETO FREYLE Y
OTROS
Demandado: DADMA Y OTROS
Acción: POPULAR

Los señores ANA MARÍA NIETO FREYLES, NURIS DEL CARMEN RIVADENEIRA POSADA, ANA EMILIA SOTO ARNACHE, MARLENY ISABEL ESCORCIA DE MANJARRÉS Y OTROS impetraron acción de grupo en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”, y las sociedades OPERMUNDO LOGÍSTICA S. A. S., PUERTO SECO S. A. y NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A., para que previos los trámites procedimentales se accediera a declarar responsables a las entidades demandadas por los eventuales perjuicios generados por la emanación de gases generados a causa de la incineración de productos químicos en los patios de PUERTO SECO S. A..

Dicho proceso fue admitido por proveído de fecha 30 de septiembre de 2013, ordenándose la notificación de los demandados. No obstante lo anterior, a folio 125 del plenario

obra constancia expedida por el señor Citador de este Despacho, en la que informa que no se pudo surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a las empresas OPERMUNDO S. A. S. y PUERTO SECO S. A., porque en el área administrativa no había personal laborando para que atendiera la orden impartida.

En ese orden, a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2013, se dispuso el emplazamiento de las demandadas que no habían sido notificadas, sin que a la fecha los actores hayan concurrido al pago de las expensas necesarias para tal diligencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Ordénese a la parte actora que proceda a sufragar el pago de las expensas necesarias para efectuar la publicación en un diario de amplia circulación nacional del edicto emplazatorio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130025200
ACTOR: MARISOL AMADOR JIMÉNEZ
OPOSITOR: MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por MARISOL AMADOR JIMÉNEZ, por intermedio de apoderada en contra de MUNICIPIO DE EL BANCO

II. ANTECEDENTES

La ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última entidad territorial, por un valor de ONCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$11.045.971,00), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas a favor del actor; y por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.998.996,59), por concepto de indexación por las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo contentivo de la condena insoluta emitado a favor del actor por este Despacho el día 13 de mayo de 2010.

En ese orden, por proveído de fecha ocho (8) de noviembre de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la entidad territorial ejecutada pero por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$11.894.912,21), de los cuales SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.649.713,74) corresponden a prestaciones sociales y demás emolumentos laborales; y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.245.198,51) por concepto de indexación de dichos conceptos prestacionales; siendo notificada debidamente notificada esta providencia tal como aflora a folios 25 a 27 del cuaderno principal, guardando silencio la ejecutada durante el término de traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 497 y ss, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden (...).”

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 507, inciso segundo del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de MARISOL AMADOR JIMÉNEZ y en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, en la forma descrita en el mandamiento de pago.
- 2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
- 3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy
12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, marzo diez (10) de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 470013333004201300030800
Actor:	LUZ MARINA JIMENEZ PEINADO
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

El Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla remitió, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial, el medio de contro de reparación directa interpuesto por la a señora LUZ MARINA JIMENEZ PEINADO, afirmando actuar en nombre propio y en calidad de tutora del señor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”. Por ser competente el Despacho para adelantar el trámite del presente asunto al tenor del artículo 156, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, revisado el plenario encuentra el Despacho que el objeto de la demanda es obtener el resarcimiento de los perjuicios que afirman haber sufrido los actores con ocasión del accidente sufrido por el señor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ, durante la

prestación de su servicio militar obligatorio, acaecido el día 18 de noviembre de 2009.

En ese orden, el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (...)

En ese orden, *prima facie*, podría inferirse que el término para impetrar la demanda se encuentra caducado, toda vez que el accidente sufrido por el actor ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ lo fue el día 18 de noviembre de 2009, y la demanda fue impetrada sólo hasta el día 09 de agosto de 2013.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, dicha hipótesis sería inexacta, pues en atención a la observancia de los principios *pro actioni* y *pro damato*, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que la víctima se percató del daño, o cuando éste alcanzó notoriedad; en tratándose de situaciones en las cuales el hecho generador y el daño no se ubican en idénticos horizontes temporales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en jurisprudencia pacífica, ha expresado³:

“Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos⁴, no obstante lo cual, cabe precisar que en relación con el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que *“en aplicación de los principios pro actione y pro damato según los cuales, en algunos casos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no”*⁵.

“Al respecto, en auto del 30 de enero de 2003⁶, reiterado en varias providencias⁷, se dijo:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proveído de fecha 12 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 05001-23-31-000-2011-00308-01(45008). Actor: Victor Emilio Quintero Quintero y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Otros.

⁴ Artículo 136 numeral 8. “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

⁵ Sentencia de 3 de marzo de 2010, Exp. 37691 radicado bajo el número 2008-00233-01, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo.

⁶ Auto proferido dentro del proceso 22.688. Actor: Calvet Hooker Jay. Demandado: DAS.

⁷ Autos que dictó la Sección Tercera el 11 de mayo de 2006. Exp: 30.325. Actor: Fiduciaria Cooperativa de Colombia “FIDUBANCOP”. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de julio de 2007. Exp: 30.512. Actor: Jesús Antonio Martínez Cuenca y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 13 de diciembre de 2007. Exp: 33.373. Actor: Oliverio Díaz Díaz. Demandado: Municipio de Une. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 13 de diciembre de 2007. Exp: 33.991. Actor: Gonzalo Moreno Rodríguez y otros. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 1º de febrero de 2008. Exp: 34.381. Actor: José Óscar Zuleta Vega y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

*“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida DE MANERA RACIONAL DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO BASTA CON LA REALIZACIÓN PURA Y SIMPLE DEL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO SINO QUE ES NECESARIO QUE HAYA SIDO CONOCIDO POR EL AFECTADO, LO CUAL EN LA MAYORÍA DE LAS VECES OCURRE AL MISMO TIEMPO. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio **pro actione** debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.*

*“Así mismo, en el derecho español existe una línea doctrinaria y jurisprudencial orientada por el principio **pro damato** que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas^{8”9}*

“En ese mismo sentido, cabe señalar que en algunos eventos el conocimiento de la ocurrencia del hecho y del daño no coincide necesariamente con el momento en el que la parte afectada adquiere conocimiento de las causas que les dieron origen y que, eventualmente, pudieran comprometer la responsabilidad del Estado, de tal manera que no es posible en tales casos exigir que se inicie una

⁸ Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154.

⁹ Sentencia que dictó la Sección Tercera el 10 de noviembre de 2000. Actor: Viviana Patricia Salcedo. Demandado: Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. Reiterada en las siguientes providencias: 27 de febrero de 2003. Exp: 23.446. Actor: Néstor Hernando Rizo Rey. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de febrero de 2005. Exp: 27.994. Actor: Miguel Sáenz Gómez. Demandados: Nación y Municipio de Granada. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 11 de mayo de 2006. Exp: 30.325. Actor: Fiduciaria Cooperativa de Colombia “Fidubancop”. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de julio de 2007. Exp: 30.512. Actor: Jesús Antonio Martínez Cuenca y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

acción indemnizatoria en su contra hasta tanto no se conozcan dichas circunstancias.”

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia transcrita, y dadas las particularidades del medio de control impetrado, tenemos que el actor únicamente tuvo notoriedad del daño al momento de ser declarado interdicto por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, esto es, en el momento en el cual se cerraba cualquier posibilidad del actor de desempeñarse de forma independiente a nivel laboral, social, familiar e incluso personal.

Bajo esa óptica, propendiendo por la protección reforzada de las personas que afrontan una discapacidad sobreviniente -como lo es el demandante ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ-, y aplicando la discriminación positiva a la que alude el marco normativo que regulan tal condición, tenemos que el Despacho tomará como punto de partida para el cómputo del término de caducidad para impetrar la demanda el día 21 de marzo de 2012, fecha en la cual se emitió la sentencia de interdicción; lo que supone que se haya presentado el medio de control en comento de forma tempestiva, al ser interpuesto el día 12 de agosto de 2013.

No obstante lo anterior, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. Los actores aluden en el acápite de pretensiones a “PRETENSIONES A CONCILIAR”, lo que es inexacto, entratándose de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así como en diversas partes del libelo relaciona lo obrante con el trámite conciliatorio.

2. La demanda carece de estimación razonada de la cuantía.

3. A pesar de que la togada KATIA PATRICIA MANOTAS MARTÍNEZ afirma en la demanda actuar en nombre y representación del señor DOMINGO ANTONIO GARRIDO PLATA y en nombre de los jóvenes KEVIN YESIT y YEISON EDUARDO GARRIDO JIMÉNEZ, quienes

afirma son representados por la señora LUZ MARIAN GARRIDO JIMÉNEZ, no se anexa junto con la demanda los sendos poderes conferidos a la precitada profesional del Derecho en tal sentido.

4. Igualmente, la togada tampoco aporta prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial ante Procuraduría respecto del señor DOMINGO ANTONIO GARRIDO PLATA y en nombre de los jóvenes KEVIN YESIT y YEISON EDUARDO GARRIDO JIMÉNEZ, quienes afirma son representados por la señora LUZ MARIAN GARRIDO JIMÉNEZ.

5. Los actores realizan una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no establece de forma clara el monto de los perjuicios materiales que pretende.

6. En el acápite denominado PRUEBAS TESTIMONIALES solicita se decrete en tal sentido prueba citando para el efecto a la señora ROSALBA LÓPEZ GALLEGO, sin expresar el documento de identidad o la dirección donde puede ser ubicada la declarante. Asimismo, solicita se cite en declaración a la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO, lo cual es no es posible, por tratarse de una de las demandantes.

7. Los demandantes no incluyen en el libelo las direcciones de buzón electrónico de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, así como las de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

8. La actora no aporta prueba del pago del arancel judicial establecido en la Ley 1653 de 2013, o de que los actores se encuentran incluidos dentro de los supuestos de hecho que dispone la exención del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma.

En atención a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que sean corregidos los yerros citados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmítase el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ PEINADO, quien actúa en nombre propio, y en nombre de su hijo interdicto ANDERSON JAVIER GARRIDO JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Concédase un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora a la doctora KATIA PATRICIA MANOTAS MARTÍNEZ, identificada con C. C. No. 32.723.288 exp. en Barranquilla, y portadora de la T. P. No. 83.680 del C. S. de la J., en los términos de los mandatos judiciales conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130009500
Actor:	FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Acción:	EJECUTIVO

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONELL LEWIS, MERLYS MARTINEZ DE LA HOZ, PILA RDEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por conducto de apoderado proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 2 de agosto de 2013, se dispuso la inadmisión de la demanda, toda vez que con la documentación aportada era imposible liquidar la suma que efectivamente pretendían ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda certificación que permitiera conocer las sumas devengadas por los actores a título de salarios y prestaciones.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó memorial corrigiendo los yerros advertidos, librándose, por proveído de fecha 31 de enero de 2014, mandamiento de pago a favor de los actores y en contra de la entidad ejecutada, pero únicamente por los conceptos adeudados correspondiente al año 2007, pues al corregir, el togado no entregó ninguna información referente a los factores salariales devengados por los actores durante los años anteriores.

No obstante lo anterior, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 11 de febrero de 2014, el apoderado del actor anexó las certificaciones salariales de cada una de las personas que aparecían en la demanda, con el objeto de que se procediera a reliquidar el mandamiento ejecutivo; y finalizó solicitando que se tuviera en cuenta la documentación que con el memorial aportaba, para adicionar el auto de fecha 31 de enero de 2014, a favor de los demandantes.

Al respecto, tenemos que analizada la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho encuentra que la misma acusa falta de claridad en lo deprecado, pues a pesar de que el togado aporta las certificaciones que acreditan lo devengado, y solicita se adicione el auto, pero sin establecer cual de las opciones dispuestas en el Código de Procedimiento Civil para el efecto (vg. Reforma de la demanda, mandamiento de pago adicional, etc) ha escogido para tal fin.

Ahora, si en gracia de discusión se tomara la solicitud elevada por el apoderado de los actores en el sentido de que se libre mandamiento de pago adicional, la misma no expresa de forma diáfana el monto por el cual pretende se emita la orden de pago, por lo que tampoco podría accederse a lo deprecado en dichos términos.

En atención a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Deniéguese la solicitud elevada por el ejecutante de la parte actora, en el sentido de adicionar el auto de fecha 31 de enero de 2014, a favor de los actores; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, marzo diez (10) de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 4700133330042014000300
Actor:	MARGARITA JIMENEZ OLIVEROS
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
Medio de Control:	EJECUTIVO

La señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando antes de ser declarada insubsistente a través del acto administrativo que fue declarado nulo por el fallo en comento, y a título de restablecimiento del derecho se dispuso el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el término en que la actora permaneció desvinculada hasta el momento de su reintegro. Así, se tiene que la actora solicita se libre mandamiento de pago por valor de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$126.596.530,06), suma que incluye los salarios y prestaciones impagados desde la fecha de la desvinculación hasta el reintegro, debidamente indexados.

Empero, es del caso anotar que el mandamiento de pago se librará por una suma inferior, toda vez que revisados los baremos presentados con el fin de determinar la suma que se pretende ejecutar, confrontados con la condena impartido en la sentencia, se desprende lo siguiente:

1. La actora incluye dentro de lo cobrado los aportes parafiscales debidamente indexados, aunque los mismos no fueron reconocidos en la sentencia de forma expresa.
2. La actora solicita el cobro de intereses moratorios sobre las cesantías, concurrentemente con los intereses de cesantías equivalentes al doce por ciento (12%) o su fracción por cada año; lo cual sería una suerte de anatocismo, pues la depreciación del valor adquisitivo de las cesantías se encuentra neutralizado con el cobro de los intereses del 12% dispuestos en la ley para el régimen anualizado, como en el caso que nos ocupa.

3. La actora incluye dentro de la suma cuya ejecución pretende los intereses adeudados, lo cual es materia que debe ser analizada al momento procesal pertinente, esto es, en la liquidación del crédito.

Por ello, el Despacho librará mandamiento por la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$80.215.004.00) teniendo en cuenta los siguientes factores:

Factor	Valor
Salarios	\$ 58.734.592,00
Prima Navidad	\$ 5.261.360,00
Prima de Servicios	\$ 2.801.681,00
Prima Vac. Y Bonif. Por Servicios	\$ 4.570.636,00
Vacaciones	\$ 2.396.008,00
Cesantías	\$ 5.792.942,00
Int. Cesantías	\$ 657.785,00
Total	\$ 80.215.004,00

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, por la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$80.215.004.00), correspondiente a la obligación de índole solidario contenida en la sentencia condenatoria dictada por este Despacho el día 24 de

abril de 2012; dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la ejecutante en contra de la entidad ejecutada, distinguida con la radicación No. 47001333100120080049600, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Pijiño del Carmen.

4.- Reconózcase al doctor PEDRO J. OLIVEROS GAVIRIA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 131.566 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 012 hoy 12/03/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	47001333300420140000400
Actor:	AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO, SORAYA SAUMETH MERIÑO, CRISTIAN SAUMETH MERIÑO, ANA ELEUTERIA SALAZAR DE MERIÑO, LUCI DEL CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA y HERNANDO JESUS MERIÑO SALAZAR
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 203 Judicial I, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO, SORAYA SAUMETH MERIÑO, CRISTIAN SAUMETH MERIÑO, ANA ELEUTERIA SALAZAR DE MERIÑO, LUCI DEL CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA y HERNANDO JESUS MERIÑO SALAZAR, a través de apoderada solicitan ante la Procuraduría 203 Judicial I, se cite al señor representante de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de los perjuicios de toda índole ocasionados a los convocantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR.

Así, a través del acta adiada 19 de diciembre de 2013, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: La Fiscalía General de la Nación acordó reconocer las siguientes sumas a título de perjuicios morales a los convocantes:

Solicitante	Relación	Ofrecimiento
		Daño Moral
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR	VÍCTIMA	20 SMLMV
JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO	CÓNYUGE	20 SMLMV
SORAYA SAUMETH MERIÑO	HIJA	20 SMLMV
CHRISTIAN SAUMETH MERIÑO	HIJO	20 SMLMV
ANA ELEUTERIA SALAZAR	MADRE	20 SMLMV
LUCY DEL CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA	HERMANA	10 SMLMV
HERNANDO DE JESÚS MERIÑO SALAZAR	HERMANO	10 SMLMV
	TOTAL PERJUICIOS	120 SMLMV

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes

alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de reparación directa, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por los convocantes se hizo dentro del término de dos (2) años, al que alude el literal i) del numeral 2) del artículo 164 ejusdem, contados a partir del día siguiente en el cual se decretó la preclusión de la investigación penal a favor de la actora, esto es, a partir del día 27 de octubre de 2011.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que dada la naturaleza de las pretensiones abordadas en la conciliación (*reparación directa*), no requiere la conclusión del procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de los actores (600 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), y la fórmula de arreglo propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aceptada por los convocantes (120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), se desprende un sustancial ahorro para el erario que asciende al monto de 480 SMLV, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido, pues la parte actora se encuentra representada por la togada ROSALBA ESCORCIA ROMO, quien verificados sus datos en la Unidad de Registro de

Abogados se encuentra referenciada como abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente, en atención al mandato judicial conferido.

En lo atinente a la entidad convocada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estuvo representada por la doctora ELIANA MARIA RODRIGUEZ URBINA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente, de acuerdo a poder conferido por la señora Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad.

Asimismo, la solicitud de conciliación se realizó ante la Procuraduría 203 Judicial Administrativa de Santa Marta, autoridad competente para adelantar las mismas, en atención a las normas aplicables.

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

a. La debida representación de las personas que concilian

Tal como se expresó en precedencia, tenemos que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas por sendas apoderadas judiciales, de acuerdo a los poderes conferidos: Los primeros, por la doctora ROSALBA ESCORCIA ROMO; y la segunda, por la doctora ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ URBINA; lo que se desprende de los mandatos judiciales obrantes a fl. 28 a 33; y fl. 60 del plenario.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte convocada poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta conciliatoria efectivamente elevada por la togada que representó a la Fiscalía General de la Nación, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por dicha entidad.

c. Que no haya operado la caducidad de la acción.

De acuerdo a lo planteado en la solicitud de conciliación, y del examen de las pruebas aportadas, se desprende que la actora le fue confirmada la preclusión de la investigación adelantada en su contra el

día 27 de octubre de 2011, siendo presentada la solicitud de conciliación el día 11 de octubre de 2013, esto es, de forma tempestiva, teniendo en cuenta el término de caducidad de 2 años, dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para impetrar el medio de control de reparación directa, que era el que se pretendió precaver con la conciliación adelantada.

d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se expresó en precedencia, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, y a la cual accedió la parte convocante, se encuentra fundamentada en lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación en sesión de fecha 02 de diciembre de 2013, tal como lo certificó la Secretaría Técnica de dicho comité, como aflora a fl. 64 del plenario.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aceptada por los convocantes (120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes), se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de 480 SMLV al compararlo con las pretensiones de los actores en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de reparación directa, lo que es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrito entre AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, JUAN AUGUSTO SAUMETH ROJANO, SORAYA SAUMETH MERIÑO, CRISTIAN SAUMETH MERIÑO, ANA ELEUTERIA SALAZAR DE MERIÑO, LUCI DEL CARMEN MERIÑO DE ESCORCIA y HERNANDO JESUS MERIÑO SALAZAR y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante la Procuraduría 203 Judicial I.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140001900
Actor: ROSA MARÍA ACOSTA
ARÉVALO
Demandado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 118 Judicial II, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha veintidós (22) de enero de 2014.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ROSA MARÍA ACOSTA ARÉVALO, a través de apoderado solicitan ante la Procuraduría 118 Judicial II, se cite al señor representante de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional "CASUR", para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de la declaratoria de nulidad del oficio No. OAJ/2651-13 de fecha 30 de abril de 2013, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se denegó a la actora el reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de su sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor; y como restablecimiento del derecho, se proceda al pago de las diferencias por concepto de IPC no pagadas durante los años 1997 a 2013, debidamente indexadas y que se ajuste la asignación.

Así, a través del acta adiada 19 de diciembre de 2013, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

La convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" pagará a la actora la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.395.425.00), la cual incluye capital e indexación; quedando un neto a pagar de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.073.064.00), ya realizados los descuentos de ley y sanidad. Dicha suma será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación suscrita.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Así, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que este requisito estaría verificado.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que el mismo versa sobre cuestiones inherentes a reajustes de sustitución de asignación de retiro, lo cual no vicia en lo absoluto el acuerdo alcanzado; pues aunque los derechos pensionales son irrenunciables, sus manifestaciones económicas si pueden ser objeto de conciliación.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 del C. P. A. C. A, dispone que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el acto cuya nulidad se pretende -Oficio No. OAJ/2651-13 de fecha 30 de abril de 2013, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, no admitía recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo con el precitado oficio expedido como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de diferencia de sustitución de asignación de retiro por IPC elevada por la actora.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de la actora (\$10.655.712.00), y la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aceptada por los convocantes (\$4.395.425.00), se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido, pues la parte actora se encuentra representada por el togado DARWIN ENRIQUE LÓPEZ CORONADO, quien verificados sus datos en la Unidad de Registro de Abogados se encuentra referenciado como abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente, en atención al mandato judicial conferido.

En lo atinente a la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estuvo representada por la doctora ZEIDY SOFÍA LÓPEZ CASTILLA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente, de acuerdo a poder conferido por la señor Director de la precitada entidad.

Asimismo, la solicitud de conciliación se realizó ante la Procuraduría 118 Judicial II, autoridad competente para adelantar las mismas, en atención a las normas aplicables.

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

a. La debida representación de las personas que concilian

Tal como se expresó en precedencia, tenemos que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas por sendas apoderadas judiciales, de acuerdo a los poderes conferidos: La primera, por el doctor DARWIN ENRIQUE LÓPEZ CORONADO; y la segunda, por la doctora ZEIDY SOFÍA LÓPEZ CASTILLA; lo que se desprende de los mandatos judiciales obrantes a fl. 6; y fl. 33 del plenario.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte convocada poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa el Acta No. 02 de 2013 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad

convocada, donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta conciliatoria efectivamente elevada por la togada que representó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por dicha entidad.

c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se expresó en precedencia, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, y a la cual accedió la parte convocante, se encuentra fundamentada en lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, registrada en el acta No. 02 de 2013, como aflora a fls. 34 a 40 del plenario.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, pues tal como se expresó en precedencia, realizada una comparación entre las pretensiones de la actora (\$10.655.712.00), y la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aceptada por los convocantes (\$4.395.425.00), se desprende un ahorro para el erario de más de \$6.000.000.00, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrito entre ROSA MARÍA ACOSTA ARÉVALO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 118 Judicial II de Barranquilla.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140003500

ACTOR: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

OPOSITOR: ESE HUFT

ACCION: EJECUTIVO

La sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA “S.O.S. LTDA.”, actuando por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la empresa social del estado demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Analizado el libelo, encuentra el Despacho que el título presentado para su cobro compulsorio son las facturas descritas en el numeral primero del acápite de pretensiones, que se desprenden de las órdenes de prestación de servicios suscritas con la entidad ejecutada Nos. 412 de 05 de marzo de 2012; 956 de 5 de septiembre de 2012, 013 de 4 de enero de 2013, 484 de 11 de junio de 2013, y 1179 de 21 de octubre de 2013.

Ahora bien, observa este Despacho que en la cláusula tercera de las órdenes de prestación de servicios de vigilancia citadas en precedencia, denominada “VALOR Y FORMA DE PAGO”, se dispone que el pago de los mismos se hará por parte de la empresa social del estado demandada previa entrega de la facturación con sus respectivos soportes, tales como la certificación de prestación de servicios a entera satisfacción expedida por el Interventor y la acreditación del pago del sistema General de seguridad social y aportes parafiscales. Asimismo, en la cláusula séptima de dichas órdenes, se establece en que la interventoría del contrato sería ejercida por la Subgerente Administrativo de la institución hospitalaria.

No obstante lo anterior, revisados en su totalidad los anexos allegados a la demanda, se echa de menos la certificación de prestación de servicios a entera satisfacción a la que se alude en líneas suprascritas, lo que apareja que no pueda librarse el mandamiento de pago solicitado.

En atención a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO

FERNANDO TROCONIS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Reconózcase al doctor RAFAEL ZULIBAN ECHEVERRIA SALAZAR, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 117.104 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 8.700.237 exp. en Barranquilla (Atl.), como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc